Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 44
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 4
RESOLUCIÓN Nº: 144
FOLIO Nº: 11

Reconquista, 14 de marzo de 2024.-

Y VISTO: Este legajo judicial registrado como **"SANDOVAL, César Oscar s/ Homicidio culposo en accidente de tránsito" (CUIJ n.° 21-08517120-5)**, en trámite por ante la Oficina de Gestión Judicial de Primera Instancia del Distrito N.° 4 – Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad; del cual,

RESULTA: Que las partes del presente proceso –el Dr. Nicolás Aureliano Maglier, fiscal del Ministerio Público de la Acusación, el imputado César Oscar Sandoval, con el patrocinio letrado del Dr. Bruno Zanel, abogado del foro local, y los querellantes Norma Josefina Roda y Roberto Franco, con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Ceferino Degoumois– solicitaron la condena del encartado mediante un proceso abreviado, conforme a lo normado por los artículos 13 y 339, ss. y ccs. del Código Procesal Penal.-

Que, habiéndose efectuado oportunamente el control de admisibilidad del escrito presentado, conforme a lo exigido por el artículo 341 del código adjetivo, quien suscribe entendió que se habían cumplimentado los requisitos formales por lo que se procedió a tratar el acuerdo en la audiencia fijada previamente para el día de la fecha –de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del mismo cuerpo legal–.-

Que, en dicha oportunidad, se concedió la palabra en primer lugar al imputado, a quien le fue preguntado si reconocía el acuerdo y la firma inserta al pie del mismo, siéndole exhibido en dicho acto, procediéndose luego a dar lectura de las partes pertinentes de la

presentación conjunta, explicándosele clara y sencillamente el procedimiento escogido y sus consecuencias, requiriéndosele nuevamente su expresa conformidad al respecto, lo que fue reconocido y ratificado por el encausado en todos sus términos y sin formular observación alguna. Acto seguido les fue concedida la palabra a los demás intervinientes, no efectuándose observación alguna a la aprobación del acuerdo.-

Asimismo, se efectuaron ciertas referencias por parte de los litigantes en relación con los hechos traídos a juicio, las evidencias reunidas durante la investigación penal preparatoria y el derecho aplicable, las cuales se encuentran debidamente asentadas en los registros de audio y video -remitiéndome aquí a ellos en mérito a la brevedad-.-

Por otra parte, los letrados expusieron las razones por las cuales se modificaba la plataforma fáctica oportunamente atribuida, en razón de la carencia de pruebas para sostener la agravante de alcoholemia en el imputado superior a quinientos miligramos de alcohol por litro de sangre, prevista por el artículo 84 bis -segundo párrafo- del digesto punitivo.-

Cumplido así lo requerido por las normas procesales que regulan el procedimiento elegido, corresponde ahora a pasar a enunciar los hechos que se le atribuyeron al imputado.-

1. <u>Hecho atribuido:</u> ""En fecha 27 de diciembre de 2020, aproximadamente a las 04.30 horas, haber causado la muerte de Natalia Elizabet Franco, DNI n.° 36 508 315, mediante la conducción de

Poder Judicial

forma imprudente y antirreglamentaria del vehículo marca Peugeot, modelo 206, dominio IZI-561, sobre la ruta nacional n.° 11, a la altura del kilómetro 784, dentro de la zona urbana de la ciudad de Reconquista, dirigiéndose el imputado en sentido Sur-Norte, donde al arribar a la altura del ingreso al Cementerio Parque embistió con el frente del vehículo a unos cuarenta centímetros del lateral izquierdo contra la parte trasera de la motocicleta marca Keller, de 110cc, dominio A064GAM, conducida por quien resultó fallecida –Natalia Elizabet Franco–, quien llevaba idéntica dirección (Sur-Norte), quedando encastrada con su rueda trasera, arrastrando el birrodado y el cuerpo de la conductora (cuarenta y ocho metros en el caso de la víctima y treinta y dos metros con respecto al motovehículo), para luego terminar su vehículo en la banquina de la mano opuesta, la motocicleta y el cuerpo de la víctima sobre la calzada asfáltica, derivándose de dicho hecho lesiones que provocaron la muerte de Franco, quien llegó sin vida la Hospital Central Reconquista; todo lo anterior implicando una clara conducta imprudente y antirreglamentaria, violatoria del deber de cuidado a su cargo, al llevar una velocidad de al menos 107km/h, según informe técnico, en una zona para la cual se establece una velocidad máxima de 60km/h, tal como lo dispone el artículo 51 –inciso e.4– de la ley nacional de tránsito, lo que implicó, a su vez, la pérdida del dominio efectivo del vehículo para atravesar una zona urbana, exigencia que debió observar según lo dispuesto por el artículo 39 –inciso b– de la referida ley nacional de tránsito".-

2. <u>**Calificación jurídico-penal:**</u> Autor de homicidio culposo en accidente de tránsito, agravado por exceso de velocidad superior a los treinta kilómetros por hora del máximo permitido (artículos 45 y 84 bis -segundo párrafo- del Código Penal).-

3. <u>**Pena:**</u> Las partes acuerdan la imposición al imputado de la **pena de tres años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación por el término de cinco años desde la adquisición de firmeza de la presente resolución para conducir todo tipo de vehículo automotor**, con más sus accesorias legales, así como el cumplimiento de conducta de las reglas descriptas en el escrito respectivo.-

4. <u>**Reparación económica:**</u> El imputado abonó en el día de la fecha la suma de $8 000 000 (pesos ocho millones) en concepto de indemnización a los progenitores de la víctima.-

<u>**CONSIDERANDO:**</u> Que no corresponde a este magistrado realizar consideración alguna sobre la oportunidad o conveniencia de arribar a un acuerdo de estas características –habida cuenta de que ésas cuestiones ya fueron debatidas y acordadas entre las partes, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación–, habiéndome limitado a verificar que el acuerdo cumple con los requisitos formales establecidos en la norma procesal, que la pena acordada no supera el máximo ni perfora el mínimo legal que establece la norma sustancial y que no se conculcan garantías constitucionales o derechos de los imputados o las víctimas, y que no ha existido oposición de

Poder Judicial

LIBRO DE AUTOS Y SENTENCIAS Nº 44
Of. de Gestión Judicial de Distrito Judicial Nº 1
RESOLUCIÓN Nº: 144
FOLIO Nº: 43

estas para la celebración del convenio traído a consideración.-

Que, sin perjuicio de ello, luego del cotejo de las circunstancias particulares del caso con las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, es posible concluir que la pena acordada entre las partes y aceptada por los imputados, con más sus accesorias legales, e imposición de costas, así como las reglas de conducta pactadas, resulta justa y equitativa, teniendo en cuenta los fundamentos esgrimidos por las partes en los parágrafos pertinentes y en especial la forma de ejecución del delitó, la naturaleza del acto, lo referido a los antecedentes penales del imputado y los medios empleados, sumado a la extensión del daño causado.-

Que, asimismo, se ha verificado la ausencia en el presente legajo judicial de causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusas absolutorias que puedan beneficiar a los encartados por la comisión de los hechos por los cuales se pretende condenarlos.-

Por lo antes expuesto, en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339, ss. y ccs. del Código Procesal Penal de Santa Fe; es que,

RESUELVO: 1. Condenar a César Oscar SANDOVAL -DNI n.° 32 619 895, demás datos obrantes en autos-; a la **pena de tres años de ejecución condicional e inhabilitación para la conducción de vehículos automotores de cualquier tipo por el plazo de cinco años**, con más sus accesorias legales por el **delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, agravado por exceso de velocidad superior a los treinta kilómetros**

por hora del máximo permitido (artículo 84 bis -segundo párrafo- del Código Penal), en carácter de autor (artículo 45 del Código Penal).-

2. Disponer que el condenado deberá someterse, bajo apercibimientos de ley, al cumplimiento de las siguientes **reglas de conducta, por el plazo de tres años: 1. Obligación de constituir domicilio**, el cual no podrán variar sin previa comunicación a la Oficina de Gestión Judicial; **2. prohibición de consumo de alcohol en exceso y de estupefacientes** en cualquier cantidad; y **3. obligación de realizar un curso de educación vial** para reconducir su conducta en dicho aspecto, con una carga horaria mínima de veinte horas, lo que deberá acreditar **en un plazo de seis meses** desde la adquisición de firmeza de la presente resolución.-

3. Costas al condenado.-

4. Efectuado el **cómputo legal correspondiente**, determínase que los **plazos previstos por el artículo 27**, párrafo 1.°, párrafo 2.° –primer supuesto– y párrafo 2.° –segundo supuesto– del Código Penal, fenecen a la medianoche de las fechas 14/03/2028, 14/03/2032 y 14/03/2034, respectivamente; y que el condenado deberá cumplir las **reglas de conducta** impuestas hasta la medianoche del día 14/03/2027.-

Protocolícese el original, agréguese la copia, hágase saber y oportunamente archívese.-

OFICINA DE GESTIÓN JUDICIAL * REPÚBLICA ARGENTINA * PROVINCIA DE SANTA FE * RECONQUISTA * DISTRITO JUDICIAL *

ABG. SANTIAGO R. BANEGAS
JUEZ PENAL DE PRIMERA INSTANCIA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
PROVINCIA DE SANTA FE

JANDOVAL CESAR